

Popayán 26 de Junio de 2016.

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

(Oficina de Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: **REFORMA MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA.**

DEMANDANTE : **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS**
DEMANDADO : **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL A PRECAVER : **REPARACION DIRECTA.**

OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de los señores: **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.673.945 de Patía, Bordo – Cauca, quien actúa a nombre propio en calidad de compañera permanente y en representación de su hija menor **ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ**, identificada con NUIP número 1.059.914.841, **ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.781 de Palmira, **JAIRO CUELLAR VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.256.343 de Palmira, **JEISON CUELLAR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.330.419, quienes actúan en calidad de compañera permanente, hija, padres y hermanos del extinto Patrullero **JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.700.130 de Palmira – Valle, conforme a los poderes debidamente otorgados, los cuales anexo a la presente, me permito impetrar ante su despacho MEDIO DE CONTROL- REPARACION DIRECTA contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, representada por el señor Director General de la Policía Nacional o quien lo represente o haga sus veces, **HOSPITAL NIVEL I DE ROSAS CAUCA ESE. ZONA CENTRO 2**, representado legalmente por su Director o quien haga sus veces, **MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA** representada legalmente por el señor alcalde del municipio de Rosas Cauca, **HOSPITAL NIVEL I BORDO ESE**, representado legalmente por su

Director o quien haga sus veces. **MUNICIPIO DE PATIA** representada legalmente por el señor Alcalde del Bordo Cauca, como consecuencia del fallecimiento del señor Patrullero JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, el día 06 de enero del año 2015 por la omisión de socorro, por el no otorgamiento de permiso por parte de los superiores del citado Patrullero para la atención médica integral y realización de exámenes médicos, por falla en el servicio en la prestación de servicio de salud, causas que a la postre fueron la causa eficiente y determinante del fallecimiento del señor Patrullero **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, quien presentaba quebrantos de salud y se encontraba excusado médicamente para la prestación del servicio oficial, demanda que me permito reformar EN EL ACAPITE DE PRUEBAS e integrar en un solo escrito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE:

EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.673.945 de Patía, Bordo – Cauca, quien actúa a nombre propio y en calidad de compañera permanente del señor Patrullero **JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.700.130 de Palmira – Valle.

ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, menor de edad identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.059.914.841 quien está debidamente representada por su madre **EVA MARIA RODRIGUEZ LÓPEZ**.

ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.157.781 de Palmira, madre de la víctima directa.

JAIRO CUELLAR VERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.256.343 de Palmira, padre de la víctima directa.

JEISON ALEXANDER CUELLAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.330.419, hermano de la víctima directa.

2. PARTE DEMANDADA:

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, representada legalmente por el Ministro de Defensa Nacional o por quien lo reemplace o haga sus veces, ubicada en la Carrera 59 Numero 26-21 CAN de Bogotá o en el Comando Departamento de Policía Cauca ubicada en la Avenida Panamericana Nro. 1N-75 Popayán - Cauca.

HOSPITAL NIVEL I DE ROSAS CAUCA ESE. ZONA CENTRO 2, representado legalmente por su Director o quien haga sus veces, ubicado en Dirección: Barrio Santander - Contiguo Estadio Municipal. Correo electrónico: alcaldia@rosas-cauca.gov.co. Teléfono: 8254114. Fax: 8254114.

MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, representado por el señor Alcalde JESUS EDUARDO DIAZ RIOS o por quien lo represente o haga sus veces, ubicado en la carrera 6 Numero 3-46 Barrio Belén edificio CAM, **Correo electrónico:** notificaciónjudicial@rosas-cauca.gov.co, despachoalcalde@rosas-cauca.gov.co, teléfono 3225389425.

HOSPITAL NIVEL I BORDO ESE, representado legalmente por su Director o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 4 No 6-43 - El Bordo – Cauca, Teléfono: 57+2+8262000.

MUNICIPIO DE PATIA CAUCA, representado por el señor Alcalde **FRANCISCO TULIO ARIAS GÓMEZ**, o por quien lo represente o haga sus veces, ubicado en la **CRA. 3 Numero 4-67 el Bordo Patía** notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co, despachoalcalde@patia-cauca.gov.co, teléfono 8261024 extensión 26

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare solidariamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, HOSPITAL NIVEL I DE ROSAS CAUCA ESE, MUNICIPIO DE ROSAS, HOSPITAL NIVEL I BORDO ESE, MUNICIPIO DEL PATIA por la muerte del señor **PT (F) JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** acaecida el día 06 de enero del año 2015 por la falla del servicio y omisión en la prestación del servicio de salud y en el no otorgamiento de permisos por parte de funciones de la Policía Nacional para atención médica o la causal de daño antijurídico que se llegare a probar, ya que el señor Patrullero **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, quien días antes a su fallecimiento presentó quebrantos de salud los cuales no fueron atendidos debidamente conforme a los protocolos médicos por los centros de salud y se encontraba excusado del servicio y sus superiores de la Policía Nacional le negaron permisos para la atención médica, no dando oportunidad a la

realización de exámenes médicos lo que contribuyo y condujo al deceso fulminante del citado policial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene y ordene a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, HOSPITAL NIVEL I DE ROSAS CAUCA ESE, MUNICIPIO DE ROSAS, HOSPITAL NIVEL I BORDO ESE, MUNICIPIO DE PATIA, a reconocer y pagar a los señores **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR, JAIRO CUELLAR VERA, JEISON CUELLAR MUÑOZ** los daños extra- patrimoniales y patrimoniales de la siguiente forma:

Por perjuicios patrimoniales – lucro cesante causado y lucro cesante futuro las siguientes sumas de dineros:

LUCRO CESANTE CAUSADO desde el momento del fallecimiento hasta el día de la presentación de la presente solicitud la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.000.000)**, que corresponde a dos millones de pesos mensuales que era el salario mensual que devengada el citado Patrullero desde el 6 de Enero de 2015 hasta el momento de la presentación de la demanda.

Dinero que deberá ser pagado a la señora **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ** y a **ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ** quienes dependían económicamente de su compañero permanente y su padre.

LUCRO CESANTE FUTURO: Desde la presentación de la demanda hasta el término probable de vida, teniendo en cuenta el salario devengado en la Policía Nacional más el 25 % de prestaciones sociales la suma de MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS **(\$1.132.000.000)**, dinero que corresponde a los salarios percibidos desde el momento de presentación de la demanda hasta el término probable de vida, es decir desde los 33 años de edad a 77 años de edad, vida probable para los hombres según el DANE o la suma de dinero que se llegare a demostrar dentro del presente proceso. **PÁGUESE** a la señora EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ y a ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, quienes dependían económicamente de su compañero permanente y su padre.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Páguese a los señores: **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR,**

JAIRO CUELLAR VERA, JEISON CUELLAR MUÑOZ la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100)** a cada uno de ellos por concepto de daño moral.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Páguese a los señores: **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR, JAIRO CUELLAR VERA, JEISON CUELLAR MUÑOZ** la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100)** a cada uno de ellos por daño a la vida de relación.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

Páguese a los señores **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR, JAIRO CUELLAR VERA, JEISON CUELLAR MUÑOZ** la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100)** a cada uno de ellos por concepto de daño a la salud.

POR CONCEPTO DE PÉRDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD:

Páguese a los señores: **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR, JAIRO CUELLAR VERA, JEISON CUELLAR MUÑOZ** la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100)** a cada uno de ellos por concepto de pérdida de chance y oportunidad.

La pérdida de chance y oportunidad en razón a que las entidades demandadas no le prestaron al señor Patrullero **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, en debida forma los servicios médicos y al negarle los permisos para atención médica necesaria para salvar su vida, conllevaron a que se le privara de la oportunidad de recibir una atención médica especializada que pudiera haber salvado su vida.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS SICOLOGICOS:

Páguese a los señores: **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR, JAIRO CUELLAR VERA, JEISON CUELLAR MUÑOZ** la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100)** a cada uno de ellos por perjuicios psicológico.

TERCERO: Que se ordene el cumplimiento al eventual acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio del juez dentro del término de establecido en el artículo 189 y 192 del Nuevo C.P.A.C.A.

CUARTO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

III. HECHOS

PRIMERO: La señora **ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR** y el señor **JAIRO CUELLAR VERA**, contrajeron matrimonio el día 17 de Mayo de 1977 en el municipio de Palmira, fruto de esa unión procrearon a los señores: **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** y al señor **JEISON CUELLAR MUÑOZ**.

SEGUNDO: El señor (F) JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ, nacido el día 28 de Febrero de 1984, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.700.130, ingresó como Patrullero a la Policía Nacional el 01 de Septiembre de 2005.

TERCERO: Aproximadamente, seis años después de su ingreso a la Institución el señor JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ, convivió con la señora EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, compartiendo techo, lecho y mesa, formando una unión estable, brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer, desde el año 2010 hasta el día de su fallecimiento, es decir, 06 de Enero de 2015.

CUARTO: Producto de su unión y convivencia los señores EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, y JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ, procrearon a la menor **ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ**, identificada con el NUIP 1.059.914.841 de El Bordo – Cauca.

QUINTO: La vida en pareja de **EVA MARIA RODRIGUEZ**, con el señor **CUELLAR RODRIGUEZ**, fue notoria ante sus respectivas familias y ante conocidos, amigos y personal policial y demás comunidad de los lugares circunvecinos.

SEXTO: El señor **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, días antes de su fallecimiento presenta fuertes dolores de cabeza y escalofríos, siendo atendido en el Hospital de Rosas Cauca, centro médico en el cual decidieron enviarlo nuevamente a la casa,

posteriormente fue incapacitado por el mismo hecho, sin embargo la Policía Nacional no otorgo los permisos respectivos para pasar dicha incapacidad en el Bordo lugar en donde convivía con su compañera permanente por lo tanto debió pasar dicha incapacidad en Rosas Cauca a pesar de su delicado estado de salud.

SEPTIMO: La señora EVA MARIA RODRIGUEZ observando el delicado estado de salud de su compañero el Patrullero **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, solicitó verbalmente la atención médica integral tanto en los hospitales de Rosas y el Bordo, recibiendo respuesta de la parte administrativa que no tenían contrato con la Policía y que solo podían otorgarle la atención médica general que le brindaron.

OCTAVO: Posteriormente el señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ tuvo una nueva recaída por lo cual fue incapacitado y dicha incapacidad la paso en el Bordo Cauca, para luego tener otra recaída, por lo cual su esposa decide llevarlo a médico particular, Galeno el cual ordeno unos exámenes los cuales se tomó de manera inmediata quedando pendiente la toma de un TAC cerebral el cual debía tomarlo en Popayán, por lo cual procede a pedir permiso al señor sargento PEÑA, permiso que le fue negado, indicándole además que tiene pereza y que lo que tiene es ganas de no trabajar, y le da la orden de formar en 10 minutos.

NOVENO: El señor Patrullero JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, se encontraba con incapacidad médica y a pesar de ello sus superiores le ordenaron laborar, conociendo su delicado estado de salud, informando de la situación médica en que se encontraba y de los permisos que requería para atender prioritariamente su salud no le fue otorgado permiso y al contrario se le ordeno laborar, acusándole irresponsablemente de tener pereza para trabajar.

Lo anterior se constituye en una clara falla en la prestación del servicio público por parte de la Policía Nacional, ya que los superiores del Patrullero JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, conocen que ordenar prestar servicio a un uniformado que no se encuentra en condiciones de prestarlo es una falta disciplinaria tipificada en el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, que a la letra dice:

Ley 1015 de 2006. Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. “**Artículo 35. Faltas graves. Son faltas graves:...** 11. **Asignar al personal con alguna limitación física o síquica prescrita por autoridad médica institucional competente, servicios que no estén en condiciones de prestar.**”

DECIMO: Los Hospitales Locales de Rosas y El Bordo a los que acudió el Patrullero JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, debido al estado de salud en que se encontraba no le prestaron un debido servicio médico, con el rigorismo y protocolos médicos que ameritaba, ya que no ejecutaron una revisión médica profunda como lo ordenan los protocolos médicos de acuerdo a los síntomas que presentaba el señor CUELLAR MUÑOZ, pues los fuertes dolores de cabeza debieron ser revisados por un médico especialista y si los hospitales no contaban con especialistas del área, debieron remitirlo de inmediato a un hospital de mayor nivel para su atención médica. Pero no limitarse a ofrecer una atención médica general ante un problema de salud complejo que finalmente fue una de las causas que conllevaron a que perdiera la vida.

ONCE: El día 06 de enero de 2015, **el Patrullero JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, fallece en la clínica la Estancia de Popayán como consecuencia de la no atención médica oportuna, a la que no le permitieron acceder a sus superiores al no otorgarle permiso para ser atendido médicamente, siendo retirado del servicio activo por muerte.

DOCE: El señor CUELLAR MUÑOZ, acumuló un tiempo total de servicio de diez (10) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días, incluido tiempo de alumno y tres (3) meses de alta.

TRECE: El día 15 de enero de 2015, los señores ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR y JAIRO CUELLAR VERA, padres del señor JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ, rinden una declaración bajo juramento con fines extraprocesales ante la notaría cuarta del círculo notarial de Palmira – Valle del Cauca, en la cual manifiestan tener conocimiento y plena certeza de la unión libre en que convivía en vida su hijo con la señora EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, y que de cuya unión fue procreada la menor ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ.

CATORCE: El artículo 140 del CPACA establece lo siguiente: En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

QUINCE: La señora EVA MARIA RODRIGUEZ y los demás poderdantes me han confirió poder para adelantar el presente MEDIO DE CONTROL.

DIECIOCHO: El día 15 de Febrero de 2017 se realizó audiencia de conciliación como requisito de Procedibilidad en la procuraduría 40 Judicial II Administrativa, diligencia a la cual no se presentó la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

HECHO DICINUEVE: Según el Decreto 041 del 24 de Agosto de 1999, mediante el cual se crea la "Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo" establece en su artículo 9 una junta directiva de la cual hace parte el Alcalde quien la presidirá.

Así mismo en el artículo 16 del referido Decreto establece que el Gerente es nombrado por el Alcalde.

Por lo anterior resulta absolutamente necesario tener presente que el Alcalde le asiste responsabilidad por las acciones y omisiones que se presenten en la ESE Hospital Nivel I El Bordo.

Así las cosas, el Municipio de Patía le asiste responsabilidad solidaria en los hechos motivo de demanda al ser el municipio el parte integrante del Hospital Nivel I El Bordo; al ser el Alcalde integrante de la Junta Directiva y nombrar a su Gerente; en razón a que el occiso JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, fue atendido de manera irregular en el citado centro de salud y posteriormente se le negó continuar prestándole el servicio. En la cual el Municipio del Patía tiene responsabilidad porque debe velar por que a cada usuario del servicio de salud se le presente en forma efectiva y eficiente y en el presente caso no lo hizo.

HECHO VEINTE: Con relación al municipio de Rosas, le asiste a la Alcaldía como ente municipal velar por la vida e integridad de todos los ciudadanos, en este caso directamente o a través de su secretario de salud no ejecutó su misión de velar por que las entidades de funcionan en su municipio presten adecuadamente los servicios de salud; ya que como autoridad podía hacer el control contra la entidad de salud y no lo hizo.

2. CON RELACIÓN A LA **EXIGENCIA DE ALLEGAR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO:

Con relación a esta solicitud me permito manifestar que dichas entidades se crean mediante resoluciones y decretos los cuales me permito allegar de la siguiente forma:

- Con relación a la ESE CENTRO 2 – HOSPITAL DE ROSAS NIVEL 1, allego Decreto Ordenanza número 0267 del 9 de Abril de 2007, por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado Departamental de primer nivel Centro 2 – ESE. Donde se indica: "Artículo 4 Domicilio y sede. **La Empresa Social del Estado CENTRO 2-ESE tendrá su domicilio y sede administrativa en la cabecera municipal de Rosas** y prestará los servicios de salud en la jurisdicción de los municipios de la Sierra, Rosas y Sotará..." (Subrayado nuestro). en 14 folios.
- Con relación a la ESE Hospital Nivel 1 Bordo, me permito allegar el acuerdo número 041 de 1999 mediante el cual el Consejo Municipal del Bordo Patía, dispone su creación en 14 folios.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con el acostumbrado respeto, fundamento esta solicitud de **Audiencia de Conciliación Prejudicial**, de acuerdo a lo establecido en el siguiente articulado:

- A. Constitución Política de Colombia Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 42, 44, 83 y 90
- B. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos: 93, 97, 140, 156, 161 y 192.
- C. Decreto 1029 de 1994 artículo 110
- D. Decreto 1091 de 1995 artículos: 76, 106
- E. Decreto 4433 de 2004 artículos: 11 numeral 11.1

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior en razón a que los demandantes han sufrido unos daños antijurídicos que ya fueron mencionados anteriormente, por lo cual el estado a través de cada una de las entidades demandadas, debe responder patrimonialmente.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 1437 de 2011 de enero 18 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

*De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión,** una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa **imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” .”
(Subrayado fuera del texto).

B. REFERENTE JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha condenado a las entidades públicas, por la falla en la prestación del servicio médico y por la pérdida de la oportunidad de recibir atención al servicio de salud, que han ocasionado la pérdida de vidas humanas, algunas referencias jurisprudenciales son las siguientes:

"SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Falla médica / FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Sentencia de unificación jurisprudencial / SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL EN FALLA MEDICA - En materia de reparación del daño a la salud de carácter temporal, liquidación del daño a la salud y medidas de reparación integral frente al trato de la mujer en asunto médico asistencial / FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Muerte de feto / MUERTE DE FETO - Por indebida prestación del servicio médico de centro hospitalario / INDEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO DE OBSTETRICIA - En

paciente embarazada / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de feto de sexo femenino por indebida atención en el Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, de señora embarazada por negligencia y deficiente prestación del servicio médico en trabajo de parto.

FUENTE FORMAL: CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 8.1

PERJUICIOS MORALES - Liquidación / PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a madre por el sufrimiento causado por muerte de su hija antes del parto y práctica de cesárea innecesaria / PERJUICIOS MORALES - Indemnización a padre por el fallecimiento de su hija y tener que contemplar padecimientos morales de su pareja

Probado, como está, que la señora Amparo de Jesús Ramírez Suárez Velásquez no fue tratada de modo coherente con la dignidad humana ni con los estándares de la lex artis y que de dicha conducta (que ya de por sí lesiva) se siguió la muerte de su hija antes del parto y la práctica de una cesárea que habría podido ser evitada, se arriba fácilmente a la conclusión de que su sufrimiento fue superlativo. Análogas consideraciones se pueden hacer respecto de su compañero y padre de la criatura, Nelson González Sotomayor, quien también tuvo que padecer la muerte de su hija no nacida y contemplar impotente los padecimientos físicos y morales de su pareja. Por esta razón, en el caso concreto la indemnización que debería reconocerse a los actores, debe coincidir con el tope establecido jurisprudencialmente para el daño moral, esto es, 100 smlmv.

CRITERIO DE UNIFICACION - Reparación del daño a la salud / DAÑO A LA SALUD - Reiteración jurisprudencial / DAÑO A LA SALUD - Reiteración jurisprudencial referente a la indemnización sujeta a lo probado únicamente para la víctima directa, en cuantía no puede exceder 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes / CRITERIO DE UNIFICACION DAÑO A LA SALUD - Indemnización de acuerdo a la En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.(...) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

CRITERIO DE UNIFICACION – Indemnización casos excepcionales - INDEMNIZACION CASOS EXCEPCIONALES - Quantum no puede superar cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes / CASOS EXCEPCIONALES - Cuando existan circunstancias probadas de mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse indemnización mayor / QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO A LA SALUD - Debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño / DAÑOS A LA SALUD GRAVES E INTENSOS - Criterios porcentuales a aplicarse / LIQUIDACION DEL DAÑO A LA SALUD - Regla general cien salarios mínimos legales mensuales vigentes / LIQUIDACION DEL DAÑO A LA SALUD - Regla excepcional cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes / REGLA GENERAL Y EXCEPCIONAL PARA LIQUIDAR DAÑO A LA SALUD – Son excluyentes el uno del otro no acumulativos / REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD – Regla general / REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD - Regla de excepción / REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD – Cuantía máxima

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...) Se aclara que son excluyentes no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor gravedad. Esto permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aún cuando se carezca de un valor certificado.

DAÑOS TEMPORALES A LA SALUD - Indemnización tasada por la gravedad de las afecciones padecidas por la paciente

En el sub lite se ha podido comprobar que la señora Amparo de Jesús Ramírez fue sometida a una cesárea innecesaria, con el consecuente aumento del riesgo, así como de las complicaciones propias de la convalecencia posquirúrgico. Así mismo, se infiere que la realización de la cesárea ocasionó necesariamente a la mencionada señora una cicatriz que no se habría causado en el curso del parto natural. Adicionalmente, se tiene conocimiento de que la señora Amparo de Jesús Ramírez padeció alteraciones del ánimo que de ordinario se presentan, en los primeros años después del deceso fetal, aunque susceptibles de mejora paulatina. Finalmente, como se dijo ad supra se acepta los hechos traumáticos descritos en el fallo tienen aptitud de incidir negativamente en las

posibilidades de maternidad y las condiciones de los embarazos futuros de la actora. La valoración conjunta de estas circunstancias lleva a la Sala a estimar que, aunque en un principio la gravedad de las afectaciones fueron de una intensidad tal que de ser permanentes justificarían una mayor indemnización, el hecho de que dos de los componentes del daño fueran de carácter temporal, obligan a matizar las consideraciones sobre la gravedad, de modo que se estimará que el daño a la salud sufrido por la señora Amparo de Jesús Ramírez son cualitativamente equiparables a aquellas que se califican con un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30%. Así las cosas, se reconocerá a la señora Amparo de Jesús Ramírez una indemnización por un valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ALTERACIONES EMOCIONALES - Indemnización / DAÑO A LA SALUD - Reconocida al padre por daño a la salud en menor monto que a la madre al no ser posible predicar respecto de él la convalecencia posquirúrgica y alteración estética

En la medida en que consta que el señor Nelson González Sotomayor padeció alteraciones emocionales con manifestaciones somáticas, se le ha de reconocer una indemnización por daño a la salud. Sin embargo, ante la ausencia de un conocimiento detallado sobre la naturaleza del mismo y la coincidencia de la mayor parte de la literatura médica sobre la mayor intensidad de la alteración psíquica maternal por muerte perinatal, y ante la certeza de que no es posible predicar respecto de él la convalecencia posquirúrgica y la alteración estética, se ha de reconocer un menor monto que a la madre. Así pues, se considera razonable cifrar el daño a la salud padecido por el señor Nelson González Sotomayor en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), Actor: AMPARO DE JESUS RAMIREZ SUAREZ, Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y OTRO. HERNÁN ANDRADE RINCÓN Presidente de la Sala. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ Magistrada, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Magistrado, DANILO ROJAS BETANCOURTH Magistrado.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Cláusula general. Elementos

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de

atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION DE 1991 - ARTICULO 90 FALLA MEDICA - Falla probada del servicio / FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL - Falla probada / RESPONSABILIDAD MEDICA - Falla probada del servicio / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD - Falla probada del servicio:

En casos como el presente en donde se discute la responsabilidad de los establecimientos prestadores del servicio de salud la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, constituyendo en la actualidad posición consolidada de la Sala en esta materia aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el título de imputación aplicable a casos de responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 15750; 1 de octubre de 2008, exps. 16843 y 16933; 15 de octubre de 2008, exp. 16270, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; 28 de enero de 2009, exp. 16700. C.P. Mauricio Fajardo Gómez 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Concepto / IMPUTACION JURIDICA - Noción. Concepto.

El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

NOTA DE RELATORIA: Sobre el concepto de daño antijurídico, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de junio de 1991, exp. 6454, C.P. Julio César Uribe Acosta y 6 de junio de 2007, exp. 16460, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

FALLA MEDICA - Historia clínica / FALLA MEDICA - Indicios. Conducta procesal de las partes / RESPONSABILIDAD MEDICA - Indicios. Conducta procesal de las partes / HISTORIA CLINICA - Elaboración integral. Características y exigencias / HISTORIA CLINICA - Documento público. Valor probatorio / RESPONSABILIDAD MEDICA - Historia clínica integral. Historia clínica completa.

Tal como se precisó en acápites anteriores, al encontrarse regido el presente caso por un régimen de falla probada en el servicio, la carga probatoria le corresponde a la parte demandante, para lo cual puede acudir a los medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico, entre ellos la prueba indiciaria que generalmente resulta de analizar el contenido de la historia clínica. La jurisprudencia de esta Sección, se ha ocupado de estudiar el tema concerniente a las características y exigencias de la historia clínica dentro de los procesos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales y ha precisado la naturaleza jurídica de documento público que corresponde a tales historias y, por ende, su valor probatorio, en los siguientes términos: "Es de resaltarse que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público, que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró (art. 264 del C. P. C.), y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió, que para este caso revela que al paciente no se le practicó arteriografía." (...) " ...A su vez, esta Sala se ha pronunciado respecto de —y ahora reafirma— la necesidad de elaborar historias clínicas claras, fidedignas y completas, las cuales permitan garantizar el adecuado seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención de los pacientes, así como también el pertinente control posterior, tanto interno por parte del centro médico asistencial, como externo por parte de entidades de vigilancia o del propio juez, de suerte que se haga posible el conocimiento y la fiscalización efectiva del proceder de los galenos, tal como resulta necesario dentro de los procesos a los cuales da lugar el ejercicio de la acción de reparación directa por parte de los ciudadanos que se sienten perjudicados por la acción o la omisión de las instituciones que prestan este tipo de servicios o del personal a su cargo. (...)"

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), Actor: FLORENTINO MUÑOZ PIAMBA Y OTROS

Demandado: DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Expediente 19001 23 31 000 1997 03715 (19360) de 2011 2011-06-08

MUERE PACIENTE POR DEMORA EN INTERVENCIÓN MÉDICA Y RESPONSABILIZAN A ISS EN MODALIDAD DE FALLA DEL SERVICIO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD. Del estudio de la historia clínica, del dictamen pericial y de los testimonios recaudados, se dedujo que se presentó efectivamente una señalada demora en la reintervención del paciente, quien pese a que presentaba un alto grado de sepsis y que necesitaba una atención inmediata, no la obtuvo, circunstancia que configuró una pérdida de obtener una atención oportuna a las complicaciones de salud que padecía. En relación con esta forma de imputación de responsabilidad, la Sala ha señalado que el Estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, cuando por causa de tales deficiencias el paciente pierde la oportunidad que tenía de mejorar o recuperar su salud, por lo anterior, se responsabilizó al ISS por pérdida de oportunidad de recuperar la salud. Revoca. M. P. Hernán Andrade Rincón. Documento Disponible al Público en Agosto de 2011. Temas: Imputabilidad. Pérdida de Oportunidad. Omisión de Prestación del Servicio Médico.

DAÑO ANTIJURIDICO - Concepto. Definición. Noción / DAÑO ANTIJURIDICO - Perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

NOTA DE RELATORIA: *En relación con el daño antijurídico, ver sentencias del Consejo de Estado, de junio 27 de 1991, M.P. Julio César Uribe Acosta, exp. 6454; de junio 6 de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 16460.*

IMPUTABILIDAD - Concepto. Definición. Noción

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO - Demora en intervención quirúrgica / TITULO JURIDICO DE IMPUTACION - Falla probada del servicio / FALLA PROBADA DEL SERVICIO - Título jurídico de imputación / RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DEL SERVICIO

DE SALUD - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Falta de diligencia / PERDIDA DE OPORTUNIDAD - Falla del servicio médico

Según la demanda se imputa al Instituto de Seguro Social la falla en la prestación del servicio médico al señor Otoniel Porras, al demorar su re intervención, situación que le complicó su estado de salud y lo condujo finalmente a la muerte. En casos como el presente en donde se discute la responsabilidad de los establecimientos prestadores del servicio de salud la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, constituyendo en la actualidad posición consolidada de la Sala en esta materia aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria. Así las cosas y teniendo en cuenta que la atribución de responsabilidad reside en la falta de diligencia de la entidad demandada, la cual al parecer no le permitió al paciente el acceso a una nueva intervención quirúrgica en forma oportuna, la Sala estudiará el asunto bajo la óptica de la pérdida de oportunidad, generada en este caso por una falla en el servicio.

NOTA DE RELATORIA: *Respecto de la falla probada del servicio, ver sentencias del Consejo de Estado, de agosto 31 de 2006, exp. 15772, M.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; de abril 23 de 2008, exp. 15750; de octubre 1 de 2008, exps.16843 y 16933; de octubre 15 de 2008, exp. 16270, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; de enero 28 de 2009, exp. 16700, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; de febrero 19 de 2009, exp. 16080, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; de febrero 18 de 2010, exp. 20536, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; de junio 9 de 2010, exp. 18683, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

RESPONSABILIDAD MEDICA - Tesis de la pérdida de un chance u oportunidad / PERDIDA DE UN CHANCE U OPORTUNIDAD - Concepto. Definición. Noción

La Corporación en materia de responsabilidad médica acogió en su jurisprudencia, la tesis de la "pérdida de un chance u oportunidad", consistente en que la falla en la prestación del servicio de salud configura responsabilidad, por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento, incluso si desde el punto de vista médico la valoración de la efectividad del mismo, muestra que pese a su eventual práctica (es decir si se hubiera practicado y no se hubiera incurrido en la falla en la prestación del servicio), el paciente no tenía expectativas positivas de mejoría.

NOTA DE RELATORIA: *Sobre pérdida de oportunidad, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 11878, de febrero 10 de 2000; exp. 12548, de junio 15 de 2000; exp. 15772, de agosto 31 de 2006; exp. 13542 de julio 13 de 2005 y exp. 17725 de abril 28 de 2010.*

HISTORIA CLINICA - Naturaleza jurídica / HISTORIA CLINICA - Valor probatorio

La jurisprudencia de esta Sección, se ha ocupado de estudiar el tema concerniente a las características y exigencias de la historia clínica dentro de los procesos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales y ha precisado la naturaleza jurídica de documento público que corresponde a tales historias y, por ende, su valor probatorio, en los siguientes términos: "Es de resaltarse que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público, que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró (art. 264 del C. P. C.), y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió, que para este caso revela que al paciente no se le practicó arteriografía" (subraya la Sala).

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 264

NOTA DE RELATORIA: *Acerca de la historia clínica, ver sentencias del Consejo de Estado, de febrero 9 de 2011, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18793; de agosto 10 de 2007, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. 15178.*

PERDIDA DE OBTENER UNA ATENCION OPORTUNA - Demora en la reintervención del paciente / FALLA DEL SERVICIO - Pérdida de oportunidad / FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Omisión en la prestación del servicio médico o prestación deficiente

Del estudio de la historia clínica, del dictamen pericial y de los testimonios recaudados, se deduce que se presentó efectivamente una señalada demora en la reintervención del paciente Otoniel Porras, quien pese a que presentaba un alto grado de sepsis y que necesitaba una atención inmediata, no la obtuvo, circunstancia que configuró una pérdida de obtener una atención oportuna a las complicaciones de salud que padecía, situación que sin duda implicó la afectación de su dignidad como paciente y la de su núcleo familiar. En relación con esta forma de imputación de responsabilidad, la Sala ha señalado que el Estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, cuando por causa de tales deficiencias el paciente pierde la oportunidad que tenía de mejorar o recuperar su salud, o sencillamente cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aún en eventos en los que dichas prestaciones resulten convenientes a la salud del paciente, pero se oponían a sus propias opciones vitales.

NOTA DE RELATORIA: *Sobre la falla del servicio médico, ver sentencia del Consejo de Estado, de abril 28 de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 17725."*

V. PRUEBAS

Me permito allegar y solicitar, se tengan como prueba dentro de la presente diligencia las siguientes:

A. PRUEBAS APORTADAS:

Me permito allegar las siguientes pruebas:

1. Registro Civil De Defunción original del señor JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ.
2. Registro Civil de Nacimiento original de la menor ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ.
3. Declaración extraprocésal rendida por los señores ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR y JAIRO CUELLAR VERA, padres del señor JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ, ante la notaría cuarta del círculo notarial de Palmira – Valle del Cauca, en la cual manifiestan tener conocimiento y plena certeza de la unión libre en que convivía en vida su hijo con la señora EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, y que de cuya unión fue procreada la menor ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ.
4. declaración extraprocésal rendida por la señora EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ante la notaría segunda del círculo notarial de Popayán, en la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento haber convivido en unión marital de hecho singular y compartiendo techo, lecho y mesa además de mutua ayuda durante tres años y siete meses, con el señor JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 06 de enero de 2015, y que de cuya unión fue procreada la menor ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ.
5. Fotografías de pareja.
6. Copia Queja instaurada ante la Policía Nacional
7. Registro Civil de Matrimonio.

8. Copia cédula de ciudadanía.
9. Historia Clínica
10. Constancia Paz y Salvo de la Policía Nacional
11. Original oficio número S-2016- 037982 /AREAD-GRUFI- 29 del 09 de octubre del año 2016 emitido por la Tesorería

Me permito reformar el acápite de pruebas solicitadas en los siguientes términos:

Ténganse pruebas documentales además de las ya relacionadas las siguientes con las cuales se demostrar los hechos, el parentesco y la relación de amor, ayuda existente entre la señora EVA MARIA RODRIGUEZ y JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ.

12. Registro Civil de Defunción del señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ
13. Registro Civil de Nacimiento del señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ
14. Registro Civil de Nacimiento del Señor JEISON ALEXANDER CUELLAR MUÑOZ
15. Registro Civil de Nacimiento de ANA MILENA MUÑOZ ALVAREZ.
16. Registro Civil de Nacimiento de CUELLAR VERA JAIRO
17. Registro Civil de Matrimonio de ANA MILENA MUÑOZ ALVAREZ y CUELLAR VERA JAIRO.
18. Oficio numero S-2016 029943 del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional
19. Constancia o certificación de la Policía Nacional
20. Oficio Numero S-2016-029844 /SUBCO-GUTAH del 041 de Octubre del 2016.
21. Fotos de la Pareja, familiares y amigos.
22. Peticiones solicitando las pruebas solicitadas

B. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito a su señoría se decrete la práctica de las siguientes pruebas con las cuales se demostraran los hechos, el daño, el nexo causal y los omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas.

1. Oficiese a la Dirección de La Policía Nacional, ubicada en la Cra. 59 Nro. 26- 21 CAN Bogotá, para que con destino al presente proceso allegue los siguientes documentos:

Copia íntegra y autentica de la Hoja de vida del señor Patrullero fallecido **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

Copia íntegra y autentica del expediente prestacional y del informe de Calificación por muerte realizada al señor patrullero fallecido **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

Copia íntegra del expediente de Medicina Laboral del señor **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

2. oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses y / o clínica la estancia de la Popayán a fin de que con destino al presente asunto, se allegue:

Fotocopia auténtica del protocolo de Necropsia practicado al señor Patrullero **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

Realiza valoración psicológica o psiquiátrica a los señores **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR, JAIRO CUELLAR VERA, JEISON CUELLAR MUÑOZ**, compañera permanente, hija, padres y hermanos del extinto Patrullero **JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.700.130 de Palmira – Valle, lo anterior con el fin de demostrar el daño ocasionado.

3. Oficiese al grupo de sanidad del Comando de Departamento de Policía Cauca ubicado en la avenida Panamericana Nro. 1 N 75 para que con destino al presente proceso allegue copia íntegra y autentica de la historia clínica del señor **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

4. Oficiese a la Clínica la Estancia de Popayán ubicada en la Calle 15N No 2 – 350 para que con destino al presente proceso envíe copia íntegra de la historia clínica del señor **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

5. Oficiese a la Clínica la Estancia de Popayán ubicada en la Calle 15N No 2 – 350 para que con destino al presente proceso envíe copia íntegra de la historia clínica del señor **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

6. Ofíciase al **HOSPITAL NIVEL I DE ROSAS CAUCA ESE**, zona centro 2, ubicado en el Barrio Santander - Contiguo Estadio Municipal. para que con destino al presente proceso envíe copia íntegra de la historia clínica del señor **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

7. Ofíciase al **HOSPITAL NIVEL I BORDO ESE**, ubicado en la Carrera 4 No 6-43 - El Bordo – Cauca, Teléfono: 57+2+8262000. para que con destino al presente proceso envíe copia íntegra de la historia clínica del señor **JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130.

8. Ofíciase al doctor HUGO RENGIFO CASTRILLON para que con destino al presente proceso envíe copia íntegra y autentica de la historia clínica del señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.700.130 y de los exámenes médicos que ordeno al mismo. El cual puede ser ubicado en la I.P.S Labor Medica del Bordo Cauca ubicada en la Cr7 6-26 El **Bordo**.

9. Copia libro minuto de servicios y minuta de guardia y libro de Población de la estación de Policía de Carreteras con sede en el municipio de Rosas Cauca y de la estación de Policía de Rosas Cauca de los días desde el 25 de Diciembre hasta el 06 de Enero de 2015.-

Lo anterior con el fin de demostrar los hechos y el daño causado.

Testimoniales Solicitadas:

Solicito se escuche en diligencia de testimonio a los señores: ANA MILENA MUÑOZ DE CUELLAR y JAIRO CUELLAR VERA, padres del señor JOHN JAIRO CUELLAR a quienes les consta la relación de compañeros permanente sostenida con la señora EVA MARIA RODRIGUEZ y su hijo hasta la fecha de la muerte del causante, quienes pueden ser ubicados en la Calle 3 Nuevo 7-24 edificio el café Barrio Centro- Popayán oficina 303, también deberán declarar sobre el estado de salud de su hijo y la causa de su fallecimiento.

Solicito se escuche en diligencia de declaración a los señores ELIZABETH DEL CARMEN RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía número 31.177.200, a la señora CLAUDIA LARRAHONDO ARISTIZABAL identificada con la cedula de ciudadanía número 34.672.848 del Patía, a la señora MARTHA LUCIA SALAZAR MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía número 25.2923.875 y al señor CARLOS GIOVANNY JURADO RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.630.322 a quienes les consta los daños y perjuicios causados a los demandantes y la relación de compañeros permanentes que existía entre la señora EVA MARIA RODRIGUEZ y el señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ quienes pueden ser ubicados por medio de la suscrita apoderada o en la calle 3 Nro. 7-24 edificio el café oficina 303 barrio centro, de la misma manera solicito escuchar en diligencia de declaración al señor patrullero CARLOS ROJAS

GOMEZ a quien le consta los hechos de la demanda y la relación sentimental existente entre EVA MARIA RODRIGUEZ y JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta la pretensión mayor, Para la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial solicito se fija la cuantía en la suma de MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS **(\$1.132.000.000)**, por concepto de parte de lucro cesante futuro del señor extinto Patrullero JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
3. Demanda original y anexos para el despacho
4. Copia para el archivo
5. Copias de traslados

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones me permito indicar la siguiente información:

A. ENTIDADES DEMANDADAS:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, puede ser notificada en la Dirección General de la Policía Nacional ubicada en la Carrera 59 Nro. 26-21 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto al Señor Comandante de Departamento de Policía Cauca, por ser el funcionario de mayor jerarquía dentro de la jurisdicción, con sede en la Avenida Panamericana Nro. 1N -75 en la ciudad de Popayán (Cauca).

HOSPITAL NIVEL I DE ROSAS CAUCA ESE. ZONA CENTRO 2, representado legalmente por su Director o quien haga sus veces, ubicado en **Dirección: Barrio Santander - Contiguo Estadio Municipal. Correo electrónico: alcaldia@rosas-cauca.gov.co. Teléfono: 8254114. Fax: 8254114.**

MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, JESUS EDUARDO DIAZ RIOS CRA. 6
Número 3-46 Barrio Belén edificio CAM, Correo
electrónico: notificaciónjudicial@rosas-cauca.gov.co,
despachoalcalde@rosas-cauca.gov.co, teléfono 3225389425.

HOSPITAL NIVEL I BORDO ESE, representado legalmente por su Director o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 4 No 6-43 - El Bordo – Cauca, Teléfono: 57+2+8262000.

MUNICIPIO DE PATIA CAUCA, FRANCISCO TULIO ARIAS GÓMEZ, CRA. 3
Numero 4-67 el Bordo Patía [notificacionesjudiciales@patia-](mailto:notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co)
[cauca.gov.co,despachoalcalde@patia-cauca.gov.co](mailto:despachoalcalde@patia-cauca.gov.co), teléfono 8261024 extensión 26

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá ser notificada en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3, de la ciudad de Bogotá D.C.

B. LA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita apoderada y mis poderdantes recibiremos notificaciones en la Calle 3 Nro. 7-24 Oficina 303, Edificio El Café Barrio Popayán (Cauca). Correo electrónico ollulonlu@hotmail.com

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente

OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA
C.C Nro. 20.829.346 de Popayán Cauca
T.P. Nro. 179.515 del C.S.J.